



**GOBERNACIÓN**

Departamento Archipiélago de San Andrés,  
Providencia y Santa Catalina  
*Reserva de Biosfera Scaflowier*

Nit: 892.400.038-2

**DECRETO No. 0136 - 2020**

( 20 MAR 2020 )

***"Por el cual se adoptan medidas y acciones transitorias en el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina por causa del Coronavirus (COVID -19), y se dictan otras disposiciones"***

**EL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO ARCHIPIELAGO DE SAN ANDRES, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**, en uso de sus facultades legales, y en especial, las consagradas en el Artículo 325 de la Constitución Política de Colombia, Ley 9 de 1979, Artículos 43 y 45 de la Ley 715 de 2001, Decreto 780 de 2016, Decreto 019 del 11 de Marzo de 2020 y Decreto 420 del 2.020, y,

**CONSIDERANDO:**

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 1, enuncia que: *"Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de república unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general"*.

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 2, enuncia que las autoridades están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades.

Que el Artículo enunciado en precedencia, determina entre otros aspectos, que toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y de su comunidad. Así mismo, el Artículo 95 *ibídem*, dispone que las personas deben *"Obrar conforme al principio de solidaridad social, respondiendo con acciones humanitarias ante situaciones que pongan en peligro la vida o la salud de las personas"*.

Que el Artículo 315, Numeral 2 de la Constitución Política establece: *"Conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones y órdenes que reciba del Presidente de la República y del respectivo gobernador. El alcalde es la primera autoridad de policía del municipio <sic>. La Policía Nacional cumplirá con prontitud y diligencia las órdenes que le imparta el alcalde por conducto del respectivo comandante"*.

Que el Parágrafo 1 del Artículo 1 de la Ley 1523 de 2012, establece: *"La gestión del riesgo se constituye en una política de desarrollo indispensable para asegurar la sostenibilidad, la seguridad territorial, los derechos e intereses colectivos, mejorar la calidad de vida de las poblaciones y las comunidades en riesgo y, por lo tanto, está intrínsecamente asociada con la planificación del desarrollo seguro, con la gestión ambiental territorial sostenible, en todos los niveles de gobierno y la efectiva participación de la población"*.

Que conforme al Artículo 14 y 202 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, reglamentan el poder extraordinario de policía con que cuentan los Gobernadores para desarrollar sus funciones.

Que el Artículo 5 de la Ley 1751 de 2015, dispone que el Estado es responsable de respetar, proteger y garantizar el goce efectivo del derecho fundamental a la salud, como uno de los elementos fundamentales del Estado Social de Derecho.

Que la Ley 715 de 2001 en su Artículo 44, Numeral 44.3.5, señala como competencia a cargo de los municipios "... ejercer vigilancia y control sanitario en su jurisdicción, sobre los factores de riesgo para la salud en los establecimientos y espacios que puedan generar riesgos para la población, tales como establecimientos educativos, hospitales, cárceles, cuarteles, albergues, guarderías, ancianatos, puertos, aeropuertos y terminales terrestres, transporte público, piscinas, estadios, coliseos, gimnasio, bares, tabernas, supermercados y similares plazas de mercados, de abasto público y plantas de sacrificios de animales entre otros".

Que el Decreto 420 del 18 de Marzo del 2020, decretó las instrucciones que deben tener en cuenta los Alcaldes y Gobernadores en el ejercicio de sus funciones en materia de orden público en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus (COVID -19).

Que dadas las circunstancias y medidas de cuidado para preservar la salud y la vida, y evitar el contacto y la propagación del Coronavirus (COVID -19), y así aseguren el efectivo abastecimiento y disposición de alimentos y de otros artículos de primera necesidad que garanticen el ejercicio de derechos fundamentales, y demás acciones pertinentes, se hace necesario decretar toque de queda en el Departamento.

En mérito de lo expuesto,

#### **DECRETA:**

**ARTICULO 1. DECRETAR TOQUE DE QUEDA** en el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina desde el día, viernes 20 de Marzo de 2.020 a las 23:59 horas, hasta el día, martes 24 de Marzo de 2.020 a las 5:00 horas.

**ARTÍCULO 2:** Las medidas de orden público proferidas en el presente Decreto, ***no contemplan*** las siguientes actividades, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus (COVID-19).

2.1. Secretarios y Jefes de Oficina del Despacho del Gobernador, y el personal expresamente autorizado por cada uno de ellos, como los servidores públicos y contratistas estatales para el cumplimiento de las actividades relacionadas en el presente Decreto.

2.2. Ministerio Público, Defensoría del Pueblo, Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria, Rama Judicial, Fiscalía, CTI, Migración Colombia, autoridades marítimas y Autoridades de Tránsito y personal relacionado.

2.3. Personal de orden público, tales como Fuerzas Militares, Armada Nacional, Policía Nacional.

2.4. Personas que transporten a trabajadores que laboren ante las autoridades y/o personas o comerciantes autorizados en el presente Decreto, para lo cual deberán acreditar mediante carnets y/o documentación idónea dicha vinculación laboral.

2.5. Personas que transporten a miembros de organismos de seguridad del Estado, organismos de socorro, empresas de vigilancia, escoltas, droguerías, profesionales de servicio de salud en turno.

2.6. Personas al cuidado institucional o domiciliario de enfermos, personas mayores o menores de 18 años que sean dependientes, personas con discapacidad o personas especialmente vulnerables.

2.7. Personas pertenecientes a los programas sociales indispensables que requieren continuidad del servicio a cargo del ICBF.



- 2.8. Las personas indispensables para el funcionamiento de canales de televisión, estaciones de radio, prensa escrita, digital y distribuidores de medios de comunicación debidamente acreditados.
- 2.9. Personal a cargo de la prestación de servicio de salud y atención de emergencias.
- 2.10. Personal a cargo de la prestación de los servicios de vigilancia y seguridad privada en turno.
- 2.11. Personal a cargo de la prestación de servicios indispensables de operación, distribución, mantenimiento y emergencias de servicios públicos domiciliarios, los cuales deberán estar debidamente acreditados por las respectivas empresas.
- 2.12. El servicio de transporte terrestre automotor de pasajeros.
- 2.13. Las actividades en establecimientos y locales comerciales de minoristas y mayoristas que realicen el abastecimiento de alimentación, de bebidas, de productos y bienes de primera necesidad, de productos farmacéuticos, de productos médicos, ópticas, de productos ortopédicos, de productos de aseo e higiene, y de alimentos y medicinas para mascotas.
- 2.14. La oferta de productos mediante plataformas de comercio electrónico y/o por entrega a domicilio, y los restaurantes ubicados dentro de las instalaciones hoteleras, los cuales solo podrán prestar el servicio a sus huéspedes.
- 2.15. El funcionamiento y operación de los centros de llamadas, de los centros de contactos, de los centros de soporte técnico que presten servicios en el territorio Departamental de las plataformas de comercio electrónico.
- 2.16. Los servicios técnicos y de soporte de los servicios públicos esenciales y de telecomunicaciones.
- 2.17. Abastecimiento y distribución de combustible, servicios de ambulancia, sanitarios, atención pre-hospitalaria, la distribución de medicamentos a domicilio y emergencias veterinarias.
- 2.18. Los servicios funerarios exclusivamente durante el tiempo de la prestación del mismo.
- 2.19. El ingreso y servicio de carga desde y hacia el Aeropuerto Gustavo Rojas Pinilla y el Muelle Departamental.
- 2.20. Personal operativo y administrativo aeroportuario, pilotos, tripulantes y viajeros que tengan vuelos durante el periodo debidamente acreditados con documentos respectivos tales como tiquetes, pases de abordar físicos o electrónicos, así como el personal que atiende receptivos en los respectivos hoteles.
- 2.21. Personal que laboren en plantas de producción, comercialización y distribución de alimentos.
- 2.22. Personal indispensable para asegurar la alimentación, atención e higiene de los animales que se encuentren confinados en tratamiento especializado.
- 2.23. El servicio público individual de taxis cuando se requiera para la realización de las actividades permitidas.
- 2.24. Una persona por núcleo familiar podrá sacar cuando sea necesario en su entorno más inmediato a sus mascotas o animales de compañía por un lapso no superior a 20 minutos.
- 2.25. Abastecimiento y adquisición de alimentos, productos farmacéuticos, de salud y de primera necesidad para su adquisición, podrá desplazarse exclusivamente una sola persona por núcleo familiar.
- 2.26. Las demás excepciones contempladas en el Artículo 4 del Decreto 420 del 18 de Marzo de 2020.



**PARAGRAFO 1.** Las excepciones arriba descritas se confieren con ocasión a la necesidad de recibir los bienes o servicios mencionados. El personal exceptuado deberá contar con la plena identificación que acredite el ejercicio de sus funciones. Los vehículos en que se transporten deberán contar con debida identificación del servicio que prestan.

**ARTICULO. 3.** El toque de queda de niños, niñas y adolescentes en el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina se extiende hasta el 20 de abril de 2020.

**ARTICULO 4.** Las niñas, niños y adolescentes que se encuentren sin la compañía de sus padres o las personas en quienes recaiga su custodia durante el tiempo de que trata el Artículo 1 del presente acto administrativo se les aplicará el procedimiento de que trata la Ley 1098 de 2006.

**ARTÍCULO 5.** Prohibir el consumo de bebidas embriagantes en el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina desde el día viernes 20 de Marzo de 2.020 a las 23:59 horas hasta el día martes 24 de Marzo de 2.020 a las 5:00 horas.

**ARTÍCULO 6:** Estas medidas son de inmediata ejecución, tiene carácter preventivo, obligatorio y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiese lugar.

**Parágrafo 1:** Las infracciones a lo dispuesto en este Decreto, serán objeto de medidas correctivas por parte de los Inspectores de Policía y Comandantes de Estación, Subestación o Centro de Atención Inmediata de la Policía Nacional, de acuerdo con lo previsto en el Código Nacional de Policía y Convivencia.

**Parágrafo 2.** Las autoridades administrativas de tránsito y policía vigilarán y controlarán el cumplimiento de las presentes medidas.

**ARTÍCULO 7.** El presente Decreto rige a partir de su fecha de publicación y tendrá vigencia hasta tanto desaparezcan las causas que le dieron origen.

### COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en San Andrés, Isla

**20 MAR 2020**

**EVERTH HAWKINS SJOGREEN**  
Gobernador

*Proyectó: Joumaina Romero  
Revisó: Alexis Arrieta- Jacqueline Blanco  
Archivó: Oficina de Archivo y Correspondencia*